



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Maribel Garrido Beltrán
Demandada:	-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE -Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00387 00

Auto Interlocutorio No. 859

Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se ha incluido como narración el número de identificación de la demandante, lo cual no corresponde al acápite factico, sino a la identificación de los sujetos procesales. Dentro del numeral NOVENO y DECIMO, la parte demandante ha citado de forma textual, una respuesta dada el 28 de agosto de 2018 y una solicitud realizada a mano el 7 de marzo de 2019, la cual no hace

parte de este acápite, sino que puede ser desarrollado con mayor amplitud en el acápite de razonabilidad jurídica. En el mismo sentido, en el hecho QUINCE y DIECISEIS, existe una narración explayada de la solicitud incoada y su respuesta, lo cual no es necesario reproducir en este *ítem*, dado que, para ello, obra en el plenario, la respectiva prueba documental que la respalda y tampoco es necesario hacer una captura de pantalla de las respectivas respuestas. Ahora, en el hecho VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTA Y TRES, nuevamente se hace citas textuales, sin que éste, sea el escenario para hacerlo.

En el hecho SEPTIMO, CATORCE, DIECIOCHO se ha incluido apreciaciones subjetivas, las cuales no tienen cabida en este acápite, debiendo ajustarse o reformularse en debida forma. De otro lado, el hecho NOVENO, DECIMO, DIECISEIS, DIECISIETE, VEINTIUNO, TREINTA, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, incluye una serie de gráficas y capturas de pantalla, que no deben estar contenida dentro de los supuesto facticos de la demanda sino en medio probatorio adjunto a la demanda

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por***

separado”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el presente asunto, las pretensiones formuladas por la parte actora, no son lo suficientemente claras, especialmente por lo extenso de cada uno de los numerales, en los cuales se incluye situaciones reiterativas, se hacen apreciaciones subjetivas, opiniones, citas normativas y se deja de lado la esencia propia del *petitum*, el cual debe centrarse en los pedimentos que eleva la parte demandante respecto de un derecho que se encuentra en pleito, en ese surco, las apreciaciones subjetivas, argumentos y posiciones, deben abordarse con vehemencia en la razonabilidad jurídica, por ende es necesario ajustarla en la medida de que igualmente permitan a la parte demandada ejercer una adecuada contestación del libelo genitor.

- 3.** El artículo 25 numeral 9 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá incluir, **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

En el presente asunto, la parte demandante ha relacionado una serie de medios de pruebas documentales que, en primer lugar, no fueron aportadas de forma organizada y secuencial con la lista consignada en el escrito de la demanda, por ende, deben

organizarse y aportarse de forma íntegra. Adicional a ello, se observan documentos como el obrante a folio 37, que no corresponden a la lista taxativa de los medios probatorios documentales acotados, o que pueden ser anexos de otro enlistado probatorio, por ello a fin de generar mayor comprensión e individualización de las pruebas documentales aportadas, se solicita que en la relación de las pruebas documentales se indique con claridad la cantidad de folios de cada prueba, a fin de contabilizar en debida forma cada prueba.

Por otro lado, la parte demandante ha solicitado dentro de su demanda, la integración de litisconsorte necesario, de la NACION-MINISTERIO DE TRABAJO y de la SEGURIDAD SOCIAL, en razón a que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta presupuestal de la nación adscrita al Ministerio de Trabajo, por virtud de la ley 100 de 1993 del artículo 25.

Sobre el particular, es necesario, indicar que la parte demandante desde su escrito inicial, debe hacer un análisis consciente de los sujetos procesales que desea vincular a la litis, determinando quienes son los responsables del derecho que se pretende obtener con su demanda, entonces si a su criterio considera que debe vincularlo, debe hacerlo con las adendas que presupone su integración, en especial la acreditación de la reclamación administrativa como presupuesto previo para la interposición de

la demanda. De ahí, que, constituye una carga procesal de la activa, decidir si, va a demandar directamente a dicha entidad e inclusive, a las demás entidades involucradas en el trámite, entre las cuales, figuran personas que ostentaron la calidad de empleadores, el fondo administrador de pensiones perteneciente al RAIS e inclusive el Ministerio de Hacienda, siendo inadmisibile trasladar aquella carga al juez, Maxime cuando estamos en un sistema litigioso, en donde los sujetos deben entablar la litis conforme a sus criterios jurídicos que les merecen.

4. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV y la estimo en la suma de \$60.000.000, sin embargo no precisó con exactitud, de donde proviene dicho valor.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud

del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Dentro del caso que nos ocupa, la demanda acompaña como memorial poder, un documento de 14 folios, respecto de los cuales, solamente se encuentra con presentación del Notario, las ultimas 2 hojas, las cuales cuentan con el sello de notaria, y las demás han sido escaneadas en otro formato, que no coincide con las hojas que tiene el sello respectivo, inclusive son más claras. En este orden, a

fin de generar la suficiente claridad, debe aportarlo en debidamente forma, por otro y sin que sea motivo de devolución, se recomienda que el memorial poder no transcriba totalmente las pretensiones, sino que se haga una relación sucinta de las facultades otorgadas al apoderado, que lo legitimen para aportar su escrito de demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

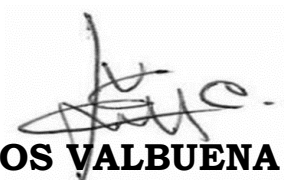
SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser

rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Mónica Leyton García** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.929.011 con tarjeta profesional No. 101.306 del C.S de la J, conforme a los motivos que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>